



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0122/13

Referencia: Expediente No. TC-02-2013-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 2, de la Constitución, y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió en fecha 30 de enero de 2013, a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1°) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.
- b) La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y sus anexos es un instrumento de derecho internacional que norma las acciones de los Estados Partes para la protección de las tortugas marinas y sus hábitats amenazados o en riesgo de extinción como consecuencia indirecta de actividades humanas.
- c) Al tratarse de especies migratorias en extensas áreas marinas del continente americano, su protección y conservación requiere la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies.
- d) Esta Convención nace de los compromisos contraídos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos, e inspirada además en los principios de la Declaración de Río de mil novecientos noventa y dos (1992), sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

1. Objeto de la Convención

1.1. La presente Convención tiene por objeto promover la protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como la recuperación de sus poblaciones, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de que los Estados partes puedan adoptar las medidas necesarias para proteger las especies marinas que puedan encontrarse en peligro de extinción.

2. Área de aplicación de la Convención

2.1. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, esta se aplicará en el territorio terrestre de cada uno de los Estados Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del océano Atlántico, el mar Caribe y el océano Pacífico, en las que cada uno de los Estados ejerce su soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se manifiesta en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Medidas para la protección y conservación (artículo IV de la Convención)

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el área de la Convención;

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos.*
- b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.*
- c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración.*
- d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II;*
- e. El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este Artículo;*
- f. La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo.*
- g. La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.*
- h. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidental de las tortugas marinas durante las actividades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DET) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros.

i. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta convención.

3) Con respecto a tales medidas:

a. Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2(a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación con dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades.

b. La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) Establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional.

ii) Incluir en su informe anual, al que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.

c. Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos (c) al (i) del párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.

4) Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro del objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

3.1. Protección y Conservación de los hábitats (anexo II de la Convención)

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios, construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales, instalaciones acuícolas, establecimiento de instalaciones industriales, utilización de arrecifes, depósitos de materiales de dragados y de desechos, así como otras actividades relacionadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.*

3. *Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.*

4. Medidas comerciales (artículo XV)

1. *En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán, conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.*

2. *En particular, las Partes deberán observar, con relación a la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de 1994 (GATT 1994).*

3. *Las partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo a sus obligaciones internacionales.*

4.1. En relación con los protocolos complementarios, la presente convención establece en su artículo XX que: *con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta convención, un protocolo o protocolos complementarios, coherentes con el objetivo de esta convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

4.2. La firma, la ratificación o la adhesión a esta convención y sus anexos no podrán sujetarse a ninguna reserva.

5. Intervención de órganos públicos

5.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

5.1.1. Mediante comunicación No. 004039, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió su opinión institucional como organismo rector de la gestión del medio ambiente de los ecosistemas y de los recursos naturales, en relación con la adhesión a la convención de referencia, en el sentido siguiente:

(...) en ocasión de comunicarle nuestro interés en realizar la adhesión a la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT). Iro. de diciembre 2001, Caracas, Venezuela, ante las instancias competentes. Este Tratado Intergubernamental provee el marco legal para que los Países del Continente Americano tomen acciones a favor de estas especies.

(...) Esta Solicitud se realiza dentro de lo establecido por el Art. 18, párrafo 21 de la SEMARENA proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales, proponer la suscripción y ratificación; ser el punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

4.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57, de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar la convención de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía de la Constitución proclamado en la fórmula de que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

5.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Este control se ejerce, a posteriori, mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrario a la Constitución; también a través del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

6.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

6.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

6.4. El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

7. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de esta Convención, el Tribunal entiende pertinente verificar los aspectos relevantes, tales como: i) área de aplicación de la Convención, ii) medidas necesarias para la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats, iii) cooperación internacional, iv) medidas comerciales, y v) solución de controversias; para determinar su conformidad con la Constitución.

7.1. Área de aplicación de la Convención

7.1.1. En su artículo III, la Convención señala que su área de aplicación abarca el territorio de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del océano Atlántico, el mar Caribe y el océano pacífico, en los cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7.1.2. Cuando la Convención señala que su área de aplicación abarca el territorio de cada una de las Partes y las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, refiere el elemento fundamental donde el Estado despliega los actos concernientes a la soberanía prevista en el artículo 3 la Carta Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1.3. En efecto, el artículo 9 de la Carta Magna señala: *El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

1) *La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*

2) *El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; (...)*

Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

7.1.4. La inalienabilidad queda así fijada como característica esencial del territorio, que implica necesariamente su plenitud e inviolabilidad, y es exclusiva porque no se permite la injerencia de otros Estados dentro del territorio.

7.1.5. La Convención se aplicará sobre las áreas marítimas, compuestas por la extensión del mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental, en los cuales el Estado ejerce soberanía sobre los recursos marinos vivos, señalando que ninguna de las disposiciones de la Convención puede perjudicar o menoscabar la soberanía, ni sus cláusulas podrán ser interpretadas en forma contraria al derecho internacional.

7.1.6. En ese sentido, la aplicación de la Convención no contraviene la soberanía ni el territorio de República Dominicana, de donde se infiere que en este aspecto, la Convención es conforme a la Constitución.

7.2. Medidas para la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats

7.2.1. La Convención establece que cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional, previstas en su artículo IV, para la prohibición de captura, retención o muerte intencional, comercio de sus huevos, partes o productos, restricción de actividades humanas que puedan afectar a las tortugas marinas, especialmente durante los períodos de reproducción, incubación y migración; restaurar el hábitat y lugares de desove, designar áreas protegidas, limitar las actividades pesqueras y utilizar de dispositivos excluidores de tortugas (DET).

7.2.2. Desde el preámbulo de la Convención se plantea como justificación fundamental que en el Programa 21, adoptado en mil novecientos noventa y dos (1992) por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoció la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats, mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de los Estados de otras regiones interesadas en su preservación a nivel mundial, partiendo del amplio patrón migratorio que caracteriza a esas especies.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2.3. En ese tenor, la Constitución dominicana (artículo 14) dedica cláusulas específicas de protección sobre los recursos naturales no renovables de nuestro territorio, considerándolos patrimonio de la nación, con particular atención de aquellos que se encuentran en los espacios marítimos en toda la geografía nacional.

7.2.4. Siguiendo esa línea, la Constitución prevé (párrafo del artículo 15), que las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación.

7.2.5. Otras previsiones constitucionales (artículos 16 y 17, numeral 3) destinadas a preservar la biodiversidad de la nación, señalan que la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, son considerados como bienes patrimoniales de la nación; así como se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales.

7.2.6. Por su parte, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), tiene como objeto, según su artículo 1º, establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible. Asimismo, prevé en el artículo 18, numeral 7, que le corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio)], velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos.

7.2.7. La citada ley núm. 64-00, en su artículo 140 prescribe, en relación con las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado dominicano,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la prohibición de la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal. Se establece, además, en el artículo 146 del mismo texto, que el Estado dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

7.2.8. Asimismo, al referirse a este tema, el Tribunal ha sostenido [TC/0070/12 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), numeral 5.1, páginas 11-12] que *Constituye además deber del Estado proteger y mantener el medio ambiente en provecho de todas las personas, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza, de acuerdo al artículo 67, numeral 1 de la Constitución. Es el hábitat donde los recursos genéticos y la biodiversidad encuentran espacios para realizar su función natural de preservación de su distinta variedad. Se trata, pues, de las cláusulas de protección que procuran el desarrollo armónico de las presentes y futuras generaciones.*

7.2.9. En definitiva, la necesidad de proteger, conservar y restaurar los hábitats de estas especies marinas que se encuentran en peligro de extinción, justifican las medidas apropiadas de la convención que se examina, por lo que sus previsiones sobre este aspecto se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales y adjetivas que resaltan el nivel de protección constitucional que República Dominicana dedica a los recursos naturales y a las distintas especies que forman la biodiversidad de la Nación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. Cooperación internacional

7.3.1. En relación con la cooperación internacional que prevé el artículo XII, se dispone que las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales para lograr el objetivo de la presente convención. Esas acciones incluyen capacitación de asesores y educadores, investigaciones relacionadas a las tortugas marinas, así como el intercambio de información científica, materiales educativos, programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios, talleres y otras actividades acordadas por las Partes.

7.3.2. La adhesión a esta convención requiere acciones multilaterales en el ámbito de la capacitación y la investigación científica, uso e intercambio de tecnología para lograr los objetivos propuestos de preservar las especies marinas en peligro.

7.3.3. A través de este mecanismo se persigue que los Estados desarrollen técnicas avanzadas aplicables a la pesca que se realiza desde embarcaciones camaroneras, considerada una de las actividades que, de llevarse a cabo en forma indiscriminada, impactaría negativamente en estas especies, tal como se expone en el anexo III de la Convención, que sugiere el uso del dispositivo excluidor de tortugas o “DET”, definido como *aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.*

7.3.4. Desde esta perspectiva, la cooperación internacional prevé la asistencia técnica a los Estados en desarrollo, a los fines de cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención, acorde con la definición constitucional (artículo 26) de ser un Estado abierto a la cooperación y la integración en el ámbito internacional para promover el desarrollo común de las naciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Medidas comerciales

7.4.1. Para el cumplimiento de la Convención, las Partes estipulan en el artículo XV, que actuarán conforme a las disposiciones del acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, adoptado en Marrakesh en mil novecientos noventa y cuatro (1994), incluyendo sus anexos; particularmente deberán observar, en relación con la materia objeto de esta convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el anexo I, así como el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (GATT 1994).

7.4.2. República Dominicana es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrita el quince (15) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en Marrakesh, que aprobó los acuerdos incorporados en los trabajos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que dio origen a esa organización. La ratificación se produjo mediante resolución del Congreso Nacional No. 2-95, del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

7.4.3. En el artículo XVI, disposición No. 4 del referido acuerdo, se estipuló que: *Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos; y en la disposición No. 6 del mismo se previó que no podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los acuerdos comerciales multilaterales solo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un acuerdo comercial plurilateral se regirán por las disposiciones de ese acuerdo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4.4. Al ser República Dominicana miembro de la Organización Mundial del Comercio en las condiciones previstas en el artículo XVI, es decir, *asegurando la conformidad de su sistema jurídico con las obligaciones que le impongan los acuerdos anexos*, asumió las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, contenidas en el anexo I y lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comerciales de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (GATT 1994), por ser parte integral del mismo.

7.4.5. En ese tenor, la previsión de que las Partes actuarán conforme a las disposiciones del citado acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo sus anexos, está en concordancia con las obligaciones previamente asumidas por el Estado, en virtud del mecanismo habilitado para la recepción del derecho internacional, por lo que en este punto la Convención tampoco contraviene la Constitución.

7.5. Solución de controversias

7.5.1. Para solucionar las controversias que pudieran originarse, el artículo XVI de la Convención señala que las Partes podrán entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones, a fin de arribar a una solución satisfactoria, pudiendo consultar entre ellas en caso de no solucionarse en un período razonable, mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que elijan, de conformidad con el derecho internacional, incluido la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7.5.2. El uso de procedimientos pacíficos para la solución de controversias entre los Estados, se inspira en los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, que en su artículo 1, numeral 2, persigue *Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; lo mismo que en su artículo 2, al señalar que para la realización de esos propósitos, la Organización procederá de acuerdo con los siguientes principios: [...] 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia [...]

7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

7.5.4. Posteriormente, en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General, en fecha veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970), se establece (res. 2625, xxv) que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional, ni la justicia.

7.5.5. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Mar, del diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), al referirse a la solución de controversias, en su Parte XV, Sección 1, artículo del 279, en adelante, dispone que es una *obligación resolver las controversias*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

7.5.6. Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las Partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos.

7.5.7. Esa misma postura asume República Dominicana en el ámbito internacional, forjada en su compromiso constitucional (artículo 26.4)] de actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, por lo que este aspecto de la Convención está en consonancia con la Constitución.

7.5.8. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal ha verificado que el contenido de la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, no contradice los preceptos y normas establecidas en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Jottin Cury David, Juez, y Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la “Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas”, suscrita el primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Caracas, Venezuela.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario